



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 162 De Jueves, 13 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310301120150083500	Ordinario	Jorge Said Narvaez Muñoz Y Otro	Teresa Pujol De Salgado	12/10/2022	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120220014600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Fts Desarrollos Inmobiliarios S.A.S, Y Otros Demandados	12/10/2022	Auto Decide - Resuelve Recurso De Reposicion
08001315301120220021400	Procesos Ejecutivos	Banco De Comercio Exterior De Colombia Bancoldex S.A	Agencia De Aduanas Lopez Hermanos S.A, Y Otros Demandados..	12/10/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001315301120210018200	Procesos Ejecutivos	Luis Eduardo Molina Redondo	Alejandro Jose Issa Mancilla	12/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120210024600	Procesos Ejecutivos	Madi Security L.T.D.A	Fundacion Hospital Universitario Metropolitano De Barranquilla	12/10/2022	Auto Decide - No Accede Decretar La Nulidad Planteada
08001315301120210031700	Procesos Ejecutivos	Union Temporal Viser 2020	Alcaldia Distrital De Barranquilla	12/10/2022	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 13 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

472e40e5-74ca-4ad6-9e1a-8f65de1b5c90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 162 De Jueves, 13 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210032500	Procesos Ejecutivos	Xavier Pimienta Suarez	Maryolis Isabin Gonzalez	12/10/2022	Auto Decreta - Auto Termina Proceso Por Desistimiento Tacito
08001315301120220019500	Procesos Verbales	Carmen Beatriz Calvo Vasquez	Gramma Construcciones S.A, Fiduciaria Del Banco De Colombia	12/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Revoca Auto. Admite Demanda Verbal

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 13 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

472e40e5-74ca-4ad6-9e1a-8f65de1b5c90

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00835 – 2015
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE SAID NARVAEZ MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADOS: TERESA PUYOL DE SALGADO Y OTROS
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, para el señalamiento de fecha para audiencia, Sírvaselo proveer,

Barranquilla, octubre 10 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Octubre Diez (10) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso PERTENENCIA, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia, ya que la fijada anteriormente para el día 7 de octubre del año 2022, no se pudo llevar a cabo, por encontrarse la Juez, en una capacitación organizada la Corte Constitucional y el Consejo Superior De La Judicatura. Razón por la cual se procede a fijar fecha para el día 20 de octubre del año 2022, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e961bfc5eb83ffa6b6b431010e3c1dc1419d63d368f9b5a5a6aa9faff735ffb**

Documento generado en 10/10/2022 02:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021-00182
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO
DEMANDADO: ALEJANDRO JOSE ISSA MANCILLA
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole de la anterior escrito donde el demandante a través de apoderado judicial solicita sentencia, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Octubre 11 de 2022.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Octubre, Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).-

La Dra. ELEIDYS TINOCO DE HOYOS, abogada titulada, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, correo electrónico: eleidystinocodehoyos70@gmail.com, en calidad de apoderada judicial del señor LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO con domicilio en ésta ciudad de Barranquilla y correo electrónico: lemolinar65@gmail.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor ALEJANDRO JOSE ISSA MANCILLA, con C.C. No. 12.624.159 sin correo electrónico conocido, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial, que el demandado, ALEJANDRO JOSE ISSA MANCILLA, con C.C. No. 12.624.159, conforme al pagaré No. P-80400585 de fecha Marzo 30 de 2018 por valor de \$ \$220.000.000 m.l.; el que prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor del señor LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO.
- De igual manera, el demandante, a través de su apoderada judicial, indica que el demandado, ALEJANDRO JOSE ISSA MANCILLA, con C.C. No. 12.624.159, conforme a la cláusula primera del Contrato de Garantía Escritura Publica No. 1068 Notaria 9 de Barranquilla por valor de \$ \$10.000.000 M.L.; el que prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor del señor LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Agosto 9 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado en la presente litis, señor ALEJANDRO JOSE ISSA MANCILLA, con C.C. No. 12.624.159, al considerar que las obligaciones contenidas, en el Pagaré No. No. P-80400585 de fecha Marzo 30 de 2018 y la Cláusula Primera del Contrato de Garantía Escritura Publica No. 1068 Notaria 9a de Barranquilla, los cuales cumplen las exigencias de los Arts. 422, 430 y 468 del C.G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la obligación contenida en el pagaré No. P-80400585 de fecha Marzo 30 de 2018.

La suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000 M.L.) por concepto de capital.

- B. Por la Obligación contenida en la Cláusula Primera del Contrato de Garantía Escritura Publica No. 1068 Notaria 9a de Barranquilla.

DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000 m.l.), por concepto de capital.

- C. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo sobre las anteriores sumas de dinero desde el 30 de Marzo de 2018 hasta el día 30 de marzo de 2021 a la tasa mensual legal efectiva (1.8%) como intereses corrientes mensuales.
- D. Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida (artículo 884 del Código de Comercio), sobre las obligaciones por capital, desde el 31 de Marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Despachado todo lo anterior, la parte demandante le notifica al demandado señor ALEJANDRO JOSE ISSA MANCILLA, con C.C. No. 12.624.159, sin correo electrónico conocido, por lo que, el día 29 de Julio de 2022, le hizo el envío de la notificación a la dirección registrada para notificaciones - calle 64 No. 53 -36 oficina 103 y 104 -, la cual arrojó un resultado positivo tal como consta a folio 25 del expediente virtual, quién no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes.

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 y 468 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el señor ALEJANDRO JOSE ISSA MANCILLA, con C.C. No. 12.624.159, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Once Millones Quinientos Mil Pesos M.L. (\$11.500.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359a52e75580889dd7b58af8067498a7d4c8bc6247b224b068419b16d784d012**

Documento generado en 12/10/2022 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2022- 00146

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SOCIEDAD FTS DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S

INVERSIONES SOLANO AVILA Y CIA S.A.S

NICOLAS SOLANO TRIBIN y POLYBARQ COLOMBIA S.A.S.

ASUNTO: SE RESUELVE REPOSICION

Señora juez:

A su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, a fin que se sirva resolver el recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada, sociedad POLYBARQ COLOMBIA S.A.S contra del auto de mandamiento de pago. De dicho recurso se dio traslado secretarial. Sírvase proveer Barranquilla, Octubre 11 de 2022.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Octubre, Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el despacho, una vez notificados todos los demandados en la presente litis, a pronunciarse sobre el recurso de reposición planteado por el apoderado judicial de la demandada, sociedad POLYBARQ COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por la señora Bárbara Csendes Jiménez, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de Junio de 2022, proveído mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado con la demanda. El recurrente expone lo siguiente;

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los apoyos del recurrente se compendian así:

- Manifiesta el recurrente que: el presente juicio tiene como título base de recaudo, según las documentales que obran en el plenario, sendos pagarés otorgados por la compañía FTS DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S y por INVERSIONES SOLANO DÁVILA Y CIA S.A.S y NICOLAS SIMÓN SOLANO TRIBÍN, en calidad de avalistas. En esa dirección, en esta instancia del proceso, forzoso resulta memorar una de las características inmanentes de los títulos valores que se denomina la incondicionalidad. Se refiere esta característica a que, por disposición legal, las obligaciones contenidas en un título-valor pueden ser puras y simples, o sometidas a plazo a plazo (como en el pagaré), pero siempre deben ser incondicionales. Es de la esencia de un título valor la incondicionalidad de las obligaciones que contiene, so pena de inexistencia del título mismo. Del mismo modo, todo título valor tiene como elemento de su esencia la fecha de vencimiento de este, es decir, una fecha que permita establecer paladinamente cuándo se paga la obligación. En esa dirección, en atención a que se aplican al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio (art. 711 del C de Co.)¹, este tiene las mismas seis formas de vencimiento previstas para ella en el artículo 673 de nuestra codificación mercantil Patrio, a saber: a) A la vista; b) A día cierto determinado. c) A día cierto indeterminado. d) Con vencimientos ciertos sucesivos. e) A un día cierto después de la fecha. f) A un día cierto después de la vista.
- Sostiene de igual manera que, mucha ha sido la controversia que se ha suscitado en torno a la forma de vencimiento a un día cierto determinado, y, en esa línea, se ha decantado prolíficamente que, aunque no es común



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

pactar esta forma de vencimiento, ésta goza de absoluta validez siempre y

cuando no se confunda con la existencia de “una condición”, situación que nos ubica ante un hecho futuro e incierto que se opone sustancialmente a las características inmanentes de los títulos valores. Continuando con lo disertado, la forma de vencimiento a día cierto indeterminado el hecho de vencimiento es futuro, pero goza de certidumbre, aunque sea indeterminado, razón por la cual esta forma de vencimiento es aplicable a la materia que nos convoca. Sin embargo, en el pagaré que nos ocupa, se observa con nitidez, la existencia de una cláusula aceleratoria, según la cual, si el deudor cambiario incumple cualquiera de las obligaciones generadas faculta a su tenedor legítimo para acelerar el plazo teniendo como vencida la totalidad de la obligación, incluso de la que aún no fuere exigible, a partir del momento del incumplimiento.

- Continúa diciendo que, la existencia de una cláusula aceleratoria sobre un título valor lo torna inexistente, teniendo en cuenta que, por esa cláusula la obligación cambiaria contenida en el título y/o instrumento, está sometida a una condición suspensiva y negativa, lo cual deriva en la inexistencia del título cuyas obligaciones deben ser incondicionales. Corolario de lo anterior, es de gran valía resaltar que, la cláusula aceleratoria somete la obligación cambiaria a una condición por cuanto el pago de las cuotas es un hecho futuro e incierto. Esa condición es suspensiva puesto que nace para el tenedor legítimo el derecho de acelerar el plazo, si, solo si, se presenta la condición, es decir que las cuotas futuras resulten impagadas. Esa condición suspensiva es negativa, porque para que nazca el derecho del acreedor, para acelerar el plazo, se requiere de la conducta negativa del obligado consistente en el no pago que generó su incumplimiento
- De igual manera, sostiene que, la inexistencia corresponde a un grupo de ineficacias que perturba la producción de efectos del instrumento. En ese orden de ideas, resulta importante establecer que, el artículo 898 del código de Comercio Colombiano establece como una de las causales de inexistencia, la falta de elementos de la esencia del acto. Se itera que, los elementos esenciales particulares son aquellos sin los cuales un título valor en particular no existe. Estos están dispuestos en la propia ley, para cada uno de los títulos valores típicos de que trata el Código de Comercio Colombiano. Así el asunto, observamos que el artículo 709 del código de comercio establece los elementos formales y de la esencia particulares del título valor pagaré, según se observa: “ARTÍCULO 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

El recurso en cuestión, fue copiado al correo de la demandante, conforme lo señala el decreto 2213 de 2022, quien se pronunció al respecto.

Para resolver se,

CONSIDERA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Estudiados en forma minuciosa los planteamientos esbozados por la parte demandada, el despacho tiene a bien hacer las siguientes manifestaciones en orden a decidir el recurso.

En primer lugar, tenemos que el recurso de Reposición fue establecido por el legislador, para que las partes encontradas en la litis ejerzan el derecho a la defensa

y la contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso y que busca que sea el mismo funcionario que originó la providencia quién la revoque o la reforme. -

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente, se duele de la falta de incondicionalidad del presente título valor, dado que en los mismos aparece inserta una cláusula aceleratoria, la cual lo hace inexistente para el cobro ejecutivo teniendo en cuenta que, por esa cláusula la obligación cambiaria contenida en el título y/o instrumento, está sometida a una condición suspensiva y negativa, lo cual deriva en la inexistencia del título cuyas obligaciones deben ser incondicionales. Corolario de lo anterior, es de gran valía resaltar que, la cláusula aceleratoria somete la obligación cambiaria a una condición por cuanto el pago de las cuotas es un hecho futuro e incierto, para lo cual debemos estudiar si los mismos reúnen los requisitos establecidos para tal efecto, en el artículo 422, requisitos de fondo que todo título ejecutivo debe reunir, razón por la cual nos permitiremos hacer un análisis de la citada norma procesal, así:

- a) La claridad de la obligación, tiene que ver con su evidencia, su comprensión se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que sea demostrable que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, puesto que la obligación debe ser exacta, precisa, pues con el documento que se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración se encuentran bien determinados.
- b) La obligación debe ser expresa, puesto que debe estar contenida en un documento, el cual generalmente tiene expresión escrita por lo que la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación de ejecución. -
- c) La obligación es exigible, cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda.
- d) El proceso ejecutivo conlleva la existencia de un título claro, expreso y exigible, valga decir un documento que contenga una obligación en contra del deudor, y por lo tanto tiene como finalidad la materialización, ejecución o realización de un derecho, es decir, mediante el mismo se busca que el crédito u obligación contenido en el título ejecutivo sea satisfecho por el obligado.

De lo anterior se desprende que para que el título sea ejecutivo y pueda emplazarse en un proceso de ejecución, debe contener los requisitos:

- 1) Que conste en un documento.
- 2) Que ese documento provenga del deudor o de su causante.
- 3) Que el documento sea autentico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 4) Que la obligación contenida en el título sea cierta.
- 5) Que la obligación sea expresa.
- 6) Que la obligación sea exigible y
- 7) Que el título reúna requisitos de forma.

Examinado lo anterior y continuando con el análisis de lo planteado por el recurrente, una vez revisados los documentos obrantes como título valor (Pagarés relacionados en la demanda), que sirve de recaudo a la presente demanda ejecutiva, por valores de capital al pagaré No. 7810092814 un valor de

\$2.453.042.550 y el segundo pagaré No. 7810092815 por valor de \$123.799.351, los cuales a las voces de las normas comerciales y de procesales, los mismos reúnen todos y cada uno de los requisitos arriba señalados.

Por último, debemos señalar que los argumentos esgrimidos por el demandado, en lo que a la cláusula aceleratoria se refiere, tenemos que señalar que, la misma, es aquella mediante la cual el deudor le concede al tenedor legítimo del título valor la facultad de declarar en forma anticipada la extinción del plazo de las obligaciones con vencimientos futuros.

La misma, se da en los títulos valores con vencimiento ciertos y sucesivos, aplicables para el pagaré, y tiene su fundamento en el artículo 673 del Código de Comercio, y toma vigencia cuando el deudor cae en mora en el pago de una de las cuotas o instalementos contentivas del capital e intereses del crédito, que es el caso presente, en el cual la entidad demandante instauró la acción ejecutiva correspondiente haciendo uso de potestad de declarar en forma anticipada la extinción del plazo de las obligaciones con vencimientos futuros por la mora en el pago de cuotas, facultad ésta que se encuentra pactada por los extremos de la litis tanto en los títulos valores (pagarés) como en la escritura pública de hipoteca número 1375 del 14 de julio del 2017 de la notaría segunda Santa Marta, anexa al expediente; por lo que se hace necesario señalarle al recurrente, que los títulos valores objeto de recaudo reúnen las exigencias establecidas para tal efecto por las normas comerciales y civiles – Artículos 619 y siguientes del C. de Comercio en concordancia con el artículo 422 Y 430 C. General Del Proceso, razones estas que a todas luces llevan a ésta oficina judicial confirmar la orden de pago emitida.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

1º.- Mantener en firme el auto de fecha 17 de junio de 2022, recurrido mediante el cual se ordenó librar orden de pago ejecutiva.

2º.- En consecuencia, continúese con el trámite legal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
EL JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6583377c14cfa2b6eab2397ec8924a873e57e720d8b99dc67dc10db9dc004fe4**

Documento generado en 12/10/2022 03:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021 - 00317
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL VISER 2020.
DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA
DECISION: SE SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA

Señora Juez:

Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que, en el presente proceso ejecutivo, se había programado fecha audiencia para el día 6 de Octubre del año en curso, fecha en la cual no se puede llevar a cabo la audiencia, por presentar la titular del despacho, problemas de salud razón por la que tuvo que acudir de urgencia a control médico, por lo que pasa el negocio al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Octubre 11 de 2022.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Octubre, Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad UNION TEMPORAL VISER 2020, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor YURY VASILEFF SOTO, correo electrónico: legal@grupocolba.com, Unión Temporal conformada por las sociedades VIGICOLBA LTDA con Nit 900.508.420-7 con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por y SERVICONI LTDA con NIT 890.111.018-8 domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, entidad que es representada legalmente por el señor YURY VASILEFF SOTO con C.C No 79.158.829, mayor de edad y vecino de ésta ciudad o quien haga sus veces y la sociedad SERVICONI LTDA identificada con Nit 890.111.018-8 domiciliada en esta ciudad, representada legalmente por MARIA DE LOS REYES ANGULO CARPIO, con C.C No 55.301.99 quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad, en calidad de demandantes, a través de su apoderado judicial, Dr. LUIS CARLOS LANCHEROS GUERRA, abogado titulado, correo electrónico: abogadolancheros@outlook.com y en donde funge como demandado el ente territorial DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, identificado con el NIT 890.102.018 -1, representado por el señor Alcalde JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS o quien haga sus veces, por lo que éste despacho procede a reprogramar para el día 26 de Octubre de 2022, a la 1:30 P.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 373 del C. General del Proceso. Se previene a las partes para que estén presentes en la referida audiencia de manera virtual, el día y hora señalada, para llevar a cabo las Practicas de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dd0e821f10c47d62705af9a123b85ae4d87a0ed2743ef708e8ecf449f46595**

Documento generado en 12/10/2022 02:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00325-2021.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: XAVIER PIMIENTA SUAREZ
DEMANDADO: MARYOLIS GONZALEZ AMARIS
DECISION: TERRMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Señora Juez:

Al despacho el presente proceso, informándole que una vez revisado el correo electrónico institucional del despacho, desde el día siguiente a la fecha del auto que orden requerir al demandante hasta la fecha de elaboración del presente auto, no se encontró escrito alguno donde el demandante cumpla con la carga procesal solicitada, al despacho para proveer. -

Barranquilla, Octubre 12 de 2022.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Octubre, Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, en el presente informativo, en fecha Agosto 29 de 2022, se requirió a la parte demandante, a fin cumpliera con la carga procesal de notificación al demandado.

Ahora bien, revisado el correo institucional del juzgado, observa el despacho que, hasta la fecha, no hay prueba sumaria que indique que el demandante, dentro del término de los 30 días señalado en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso, termino éste que venció el día 11 de octubre del año en curso, sin que haya cumplido con la carga procesal ordenada.

Por último, en atención a lo anteriormente expresado, se impone dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO. -

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubo, y el posterior archivo del expediente. -
3. sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760299aa1b4121adc1be89f9b28df24107e4de2d72558d5c9bbea0389fd143a1**

Documento generado en 12/10/2022 02:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicación: 2021- 00246

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MADI SECURITY L.T.D.A

demandado: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO

asunto: auto Resuelve Nulidad

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito de nulidad, presentado por el apoderado judicial de la demandada, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Octubre 11 de 2022.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Octubre, Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el escrito que antecede de fecha septiembre 30 de 2022, donde el apoderado judicial de la demandada FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, propone nulidad por indebida notificación, basado en el artículo 133 del C. G. del Proceso, numeral 8, lo cual hace descansar sobre las siguientes bases:

La parte demandante, Empresa MADISECURITY LTDA, presentó una demanda civil con radicado: 08001315301120210024600, la cual le correspondió por reparto a su Honorable Despacho

La parte demandante, MADI SECURITY LTDA, omitió la taxatividad de la ley 2213 -2022, en el entendido que debió antes de presentar la demanda a su Honorable Despacho, notificar la misma a la Fundación Hospital Universitario Metropolitano y, no lo hizo.

El correo institucional de Fundación Hospital Universitario Metropolitano, es el siguiente: gerenciafhum2021@hotmail.com.

Con solo darle un vistazo a la demanda, su Honorable Despacho puede verificar que la parte demandante, MADI SECURITY LTDA, omitió notificar a esta institución conforme a la Ley 2213-2022.

La parte demandante no aportó prueba de notificación en la demanda, como tampoco se avizora en la trazabilidad de los correos electrónicos, la notificación que tanto el apoderado como la demandante hayan notificado a la Fundación Hospital Universitario Metropolitano. Es decir, la parte demandante no tuvo en cuenta este requisito fundamental y obligatorio en esta nueva era de la virtualidad, que conlleva a un paso a paso, ser asertivos, cumpliendo “tiro a tiro” en el proceso de notificación. Pero se nota claramente que la parte demandante de manera apresurada “disparó en ráfaga” el procedimiento, olvidando la notificación a nuestro correo electrónico.

La Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, se ha encontrado “amarrada de manos y con un bozal” para ejercer su derecho a la defensa, lo cual resulta violatorio al debido proceso y al derecho a la defensa conforme al artículo 29 de Constitución C.P.C.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Esta nulidad está llamada a prosperar porque se ha violado por parte de la demandante el procedimiento de notificación conforme al código procesal laboral, no existe notificación en citatorio, no ha existido notificación en aviso. La parte demandante omitió hacer la notificación conforme a la ley 2213 de 2022, especialmente que se debió notificar a nuestro correo institucional gerenciafhum2021@hotmail.com, inclusive debió hacerlo con anterioridad a esta ley conforme al decreto 806 de 2020.

Transcritos los fundamentos del peticionario, se permite ésta agencia judicial entrar a decidir, la presente solicitud, lo cual se hace sobre las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución política ha establecido dentro de los derechos fundamentales establecidos el Derecho al debido Proceso, el cual se aplicará a todas las actuaciones administrativas.

La nulidad procesal, es la sanción que ocasiona la ineficiencia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.

Para que pueda tramitarse y declararse, una nulidad adjetiva, es necesario que exista una norma que la consagre, así pues, el artículo 140 del C. De P. Civil, contiene los motivos que el legislador ha señalado como causales de nulidad, las cuales son taxativas con la única excepción de la nulidad que consagra el inciso final del artículo 29 de la constitución nacional, la cual se contrae exclusivamente a la prueba obtenida con violación al debido proceso. -

Al respecto, de inicio tenemos que señalar, que no es de recibo los planteamientos esbozados por el demandado a través de apoderado judicial, ya que la parte activa en la presente litis, cumplió a cabalidad con lo señalado por la norma vigente - Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020)-, tal como puede apreciarse en el folio 13 del proceso virtual, en la cual se aprecia de manera clara el envío de los actos procesales necesarios al correo institucional de la demandada gerenciafhum@hotmail.com, el cual tiene fecha envío el día 2022-02-18 14:10 y con acuse recibido el día 2022/02/18 14:12:38 y que en últimas es el mismo correo anunciado por el memorialista en el escrito que ocupa nuestra atención, razón por la cual la notificación se encuentra bien realizada.-

De otro lado, en la otra inconformidad planteada se refiere, “....La parte demandante, MADI SECURITY LTDA, omitió la taxatividad de la ley 2213 -2022, en el entendido que debió antes de presentar la demanda a su Honorable Despacho, notificar la misma a la Fundación Hospital Universitario Metropolitano y, no lo hizo...”. -

Sobre éste punto, tenemos que, el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, (antes Decreto 806 de 2020), señala de manera clara que, “...en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, SALVO CUANDO SE SOLICITEN MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS, o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico.”.

De lo señalado en la norma antes descrita, tenemos que la excepción a la regla general a la obligación de compartir la demanda, es cuando el demandante solicite medidas cautelares, que es el caso que ocupa nuestra atención, razón por la cual para la parte activa en la presente demanda, no era obligatorio cumplir la obligación de compartir al correo electrónico de la parte pasiva copia de la demanda, razones estas que llevan a ésta agencia judicial desestimar la nulidad planteada. -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En razón a lo antes expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. No acceder a la nulidad planteada por las razones anteriormente expresadas.
2. En firme la presente decisión, remítase la actuación a los juzgados de ejecución para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ab2e130ec7bb8eddc17b935e4000aaca448ec519fac3507a3e0ccd6a5cb651a**

Documento generado en 12/10/2022 02:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 00195–2022.
PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: CARMEN BEATRIZ CALVO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES
GRAMA Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que el término del traslado del Recurso reposición se encuentra vencido, a fin de que se pronuncie al respecto.

Barranquilla, octubre 11 del 2022.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2.022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte Dr. DIEGO ALBERTO CHAVARRO ORTIZ, en contra del proveído de fecha septiembre 20 del año 2.022, el cual rechazo la demanda por no ser subsanada, quien fundamenta su inconformidad en lo siguiente:

Dice el apoderado de la demandante que este subsano la demanda en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, donde este la había colocado en secretaria para que fuera saneada, enviando a los demandados a sus correos la demanda y sus anexos, por lo que le solicita a la Juez, se tengan como pruebas de la subsanación.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente revocar la providencia de fecha 20 de septiembre del año 2022.

Sentado brevemente los argumentos de la parte demandada, el juzgado se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

El Art. 90 del C. G. del Proceso dice textualmente: “El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley”

Es preciso aclararle al apoderado de la parte demandante, que este despacho cuando inadmitió la demanda, y el rechazo de la misma, no se encontraba en el expediente virtual el escrito de subsanación de la demanda, que este había presentado en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, lo que conllevo al despacho a tomar las decisiones antes citadas.

Con el recurso de reposición y al entrar a revisar el expediente nuevamente no se encontraba la subsanación presentada por la parte demandante, por lo que el despacho ordeno que por secretaria se comunicara al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, para que remitiera la subsanación, siendo esta enviada y anexada al expediente, comprobándose con esto que tiene razón el recurrente, en su decir que ya había subsanado la demanda anteriormente.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ante esta circunstancia no le queda otro camino a esta Judicatura, que revocar en su totalidad el auto de fecha septiembre 20 del 2022, que rechazó la demanda, y proceder a admitir la demanda.

RESUELVE:

1.- Revocar en su totalidad el auto de fecha 20 de septiembre de 2022 por las razones antes expuestas

2- Por estar ajustada a las formalidades legales se ADMITE la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por el Dr. DIEGO ALBERTO CHAVARRO ORTIZ como apoderado judicial de los señores CARMEN BEATRIZ CALVO VASQUEZ y ALVARO GUILLERMO YEPEZ BARCELO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad contra la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., representada legalmente por CARLOS DAVID HERNANDEZ PALACIO o quien haga sus veces, contra la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. – SOCIEDAD FIDUCIARIA, representada legalmente por el señor JUAN CAMILO ARANGO ARISTIZABAL o quien haga sus veces.

En consecuencia, córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días. -

Téngase al Dr. DIEGO ALBERTO CHAVARRO ORTIZ como apoderado judicial de los señores CARMEN BEATRIZ CALVO VASQUEZ y ALVARO GUILLERMO YEPEZ BARCELO, en los términos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28f9b2b87a359c51e252b7b1b240bca1b3708ac4c5602d09fad610d190c2428**

Documento generado en 12/10/2022 03:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>